



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0012

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR EMILIO FERNANDO NAJAS CORTÉS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA COMPUSUD C.A., EN CONTRA DEL OFICIO NO. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF DE 24 DE AGOSTO DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, en el cual se determinó:

*"(...) Por lo expuesto, le comunico que no es procedente atender favorablemente su solicitud de adoptar medidas para ratificar la renovación del contrato de concesión del canal 29 UHF de televisión denominado TELESUCESOS, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha."*

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la*

*Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."* (Subrayado fuera del texto original).

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) /



Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

### 2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

**“Art. 66.- Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas.** Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo.

Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.”.

### 2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...), d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).”** (Subrayado fuera del texto original).



## 2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019.

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".*

## 2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

3.1 Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL en el cual se determinó que no es procedente atender favorablemente la solicitud de adoptar medidas para ratificar la renovación del contrato de concesión del canal 29 UHF de televisión denominado TELESUCESOS, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

3.2 El señor Emilio Fernando Najas Cortés en calidad de Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E de 11 de septiembre de 2018, presentó una impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00075 de 14 de septiembre de 2018, la administración solicita al recurrente, de conformidad con el artículo 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, subsane el escrito de interposición por cuanto no cumple con los requisitos mínimos para la interposición de un recurso administrativo. Para lo cual se le otorgó el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia.



En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1151-OF de fecha 14 de septiembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica al recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00075 de 14 de septiembre de 2018.

**3.4** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016683-E de fecha 20 de septiembre de 2018, el recurrente procede a cumplir con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00075, sin embargo y luego de la revisión del expediente se identifica que no se ha determinado el recurso administrativo del cual se cree asistido de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

**3.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019, la administración solicita al recurrente, de conformidad con el artículo 219 y 221 del Código Orgánico Administrativo, aclare la impugnación determinando el recurso administrativo que interpone. Para lo cual se le otorgó el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia.

En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1500-OF de fecha 09 de diciembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica al recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019.

**3.6** Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0014-M de 09 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifique si han ingresado a la entidad documentos con los siguientes datos:

- a) Señor Emilio Fernando Najas Cortés.
- b) Compañía COMPUSUD C.A.
- c) Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019.
- d) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E.

**3.7** Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0045-M de fecha 11 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo establece: "(...) una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado el trámite de respuesta por parte de Fernando Navas de la Compañía COMPUSUD C.A.", memorando que se agrega al expediente.

**3.8** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0951 de 19 de diciembre de 2019 emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz se ordenó renovar el contrato de concesión del canal 29 UHF, en el que opera la estación de televisión de señal abierta denominada "TELESUCESOS", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**3.9** La sustanciación del procedimiento administrativo fue en base a la normativa vigente, con autoridad competente, respetando de manera irrestricta el derecho a la defensa del particular interesado, no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso.



consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no adolece de vicio alguno y se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**“Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:  
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

**“Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:  
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”



**4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 18.-** *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”.*

**“Art. 24.-** *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”.*

**“Art. 132.-** *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”.* (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 142.-** *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Art. 144.-** *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.*

*6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

*(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.*

**“Art. 148.-** *Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar*



una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

#### 4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

**“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

**“Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de **cinco días**. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”



## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00003 de fecha 13 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió informe jurídico referente a la impugnación presentada por el señor Emilio Fernando Najas Cortés en calidad de representante legal de la compañía COMPUSUD C.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

### 5.1 ANÁLISIS JURÍDICO

**5.1.1** El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo. Por tanto, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos actúan en virtud de las atribuciones y competencias asignadas en la ley.

En este aspecto es importante señalar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

Así mismo el artículo 219 *ibidem* establece las clases de recursos: apelación y el extraordinario de revisión. En el artículo 106 del referido cuerpo legal se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 *ibidem* señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública. En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

En el presente caso, el administrado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E de 11 de septiembre de 2018, presentó una impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de dicha impugnación se identificó que no cumplía los requisitos mínimos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Por tal razón se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00075 de fecha 14 de septiembre de 2018, en la cual se concede al administrado el término de 5 días para que cumpla con los requisitos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Posteriormente el recurrente ingresa el documento signado con el número ARCOTEL-DEDA-2018-016683-E de fecha 20 de septiembre de 2018, con el que procede a cumplir con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00075, sin embargo y luego de la revisión del



expediente se identifica que no se ha determinado el recurso administrativo del cual se cree asistido de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

En garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019, en la cual se dispone: "(...) *Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00075 se solicitó al recurrente que subsane el escrito de interposición, es así que con fecha 20 de septiembre del 2018 se ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016683-E, del cual se evidencia que el señor Emilio Fernando Najas Cortés en calidad de Gerente General y Representante Legal de COMPUSUD C.A., no especifica el tipo de recurso administrativo que presenta de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo que dispone: "Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión", por lo cual, se requiere al administrado y con la finalidad de garantizar el debido proceso, determine de manera clara y argumentada el recurso que interpone para la respectiva sustanciación. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Emilio Fernando Najas Cortés, aclare la impugnación, determinando el recurso administrativo que interpone. Para efecto de la aclaración, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*"

Según se desprende del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1500-OF de fecha 09 de diciembre de 2019, se notificó al señor Emilio Fernando Najas Cortés en calidad de Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0014-M de 09 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifique si han ingresado a la entidad documentos con los siguientes datos: a) Señor Emilio Fernando Najas Cortés, b) Compañía COMPUSUD C.A., c) Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019 y d) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E. Por lo tanto, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0045-M de 11 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo establece: "(...) *una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado el trámite de respuesta por parte de Fernando Navas de la Compañía COMPUSUD C.A.*"

El término de cinco días que señala el artículo 221 del COA, para subsanar la impugnación presentada, transcurre a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación, es decir el término comenzó a discurrir a partir del día 10 de diciembre de 2019 y se extendía hasta el 16 de diciembre de 2019, fecha en que vencía el término para que se ingrese en esta Institución la subsanación requerida por la administración.

Por lo indicado, la subsanación de la impugnación requerida al recurrente, no fue presentada, debiéndose inadmitir a trámite la impugnación, de conformidad con lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

*"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias."*



*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.*

Identificado el incumplimiento de requisitos, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, es decir el desistimiento de la impugnación planteada, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo, que corresponde a la resolución del recurso declarando su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición, por cuanto precluyó el término establecido en el Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúa en los términos que determina la Ley, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente a lo señalado, es importante mencionar que mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0951 de 19 de diciembre de 2019 emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz se concluyó lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y tomando en cuenta que la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la estación de televisión denominada “TELESUCESOS” (canal 29 UHF) matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; presentó su solicitud de renovación dentro del término establecido en la norma reglamentaria y cumplió con la presentación de los requisitos 1,2,3 y 4 señalados en el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, modificada con Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, se concluye que el presente Informe Jurídico es favorable; sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme sus atribuciones y responsabilidades, en caso de llegar a comprobar que la citada compañía, ha incurrido en alguna inhabilidad o prohibición que no fue detectada al momento de emitir el correspondiente acto administrativo de renovación, tomara las acciones legales pertinentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.*

En virtud, de la prenombrada resolución se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.** - Renovar el contrato de concesión del canal 29 UHF, en el que opera la estación de televisión de señal abierta denominada “TELESUCESOS”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; de acuerdo con las características señaladas en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2019-0496 de 17 de diciembre de 2019, y que forma parte de la presente Resolución.”.*

*“(…) **ARTÍCULO TRES.** - La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del vencimiento original del contrato de concesión suscrito el 17 de mayo de 1993, con la compañía COMPUSUD C.A., esto es desde el 17 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2023, conforme lo establece el inciso primero de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.”.*



## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Dirección de Impugnaciones en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00003, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son transcritas:

*"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera:*

- 1. El señor Emilio Fernando Najas Cortés en calidad de Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., presentó una impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, sin embargo, al no establecer de manera clara y precisa el recurso que interpone según el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo se requirió la subsanación de la impugnación mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00311 de 04 de diciembre de 2019.*
- 2. El administrado no completó la impugnación presentada, por lo que de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo que establece el término de cinco días para la subsanación de los escritos de interposición y en caso de no hacerlo se considerará el desistimiento del recurso.*
- 3. De la Resolución No. ARCOTEL-2019-0951 de 19 de diciembre de 2019 emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz se ordenó la renovación del contrato de concesión del canal 29 UHF, en el que opera la estación de televisión de señal abierta denominada "TELESUCESOS", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.*

## V. RECOMENDACIÓN

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés en calidad de Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E de 11 de septiembre de 2018, presentó una impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo; y, en virtud de que el Título Habilitante ha sido renovado de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0951 de 19 de diciembre de 2019."*

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00003 de 13 de enero de 2020.

**Artículo 2.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Emilio Fernando Najas Cortés mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E de 11 de septiembre de 2018 en contra del Oficio No. ARCOTEL-

0012

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE TODOS

CTHB-2018-0804-OF de 24 de agosto de 2018, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento, de conformidad con el artículo 221 del mismo cuerpo legal; y, en virtud de que el Título Habilitante ha sido renovado de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0951 de 19 de diciembre de 2019.

**Artículo 3.- DISPONER** de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015977-E, que contiene la impugnación.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Emilio Fernando Najas Cortés en su calidad de Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Emilio Fernando Najas Cortés en su calidad de Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., en la dirección Av. Eloy Alfaro N40-393 y Av. de los Granados; así también al correo electrónico: [jnaranjo@nmslaw.com.ec](mailto:jnaranjo@nmslaw.com.ec) y casillero judicial No. 2380 del Palacio de Justicia de Quito, direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

15 DE 2020

Abg. Fernando Torres Núñez  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES